

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUIDO POR KELLY JOHANA FERNANDEZ VILORIA Y OTROS EN CONTRA DE CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y OTROS.

Rad.47-001-31-53-002-2023-00223-00

Procede esta agencia judicial a estudiar los recursos de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL EL NORTE. S.A- CLINICA LA MILAGROSA. S.A, contra los autos de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2024), notificados en estado del 18 del mismo mes y año, a través de los cuales se decretaron pruebas y se declara ineficaz el llamamiento en garantía

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del pasado 15 de marzo el Despacho avocó conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Undécimo Administrativo de esta ciudad, en el cual también se dispuso DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por Clínica Milagrosa S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.; y la efectuada por la Organización Clínica General del Norte S.A. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,

En la misma data se profirió auto que decretó pruebas y convocó a audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; contra estas determinaciones la apoderada de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE. S.A- CLINICA LA MILAGROSA. S.A., oportunamente aportó los reparos a las providencias recurridas objeto de reposición y en subsidio apelación, los cuales gravitan en torno a la negativa de las pruebas solicitadas y la declaratoria de ineficacia de los llamados en garantía.

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver lo pertinente de no ser que advierte el despacho que la recurrente con la emisión del correo electrónico que envió a esta agencia los recursos en cuestión, obvió enviar simultáneamente a su contraparte con copia incorporada al mensaje enviado al juez los memoriales referidos.

Sea oportuno recordarle a la profesional del derecho que debe darles cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a todas las partes con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de multa a ruego de la parte.

Tampoco se encuentra que la Secretaría del Despacho se haya puesto en traslado a la parte actora de los recursos, omitiendo aplicar lo previsto en

los artículos 110 y 319 del C.G.P., por lo que para resolver ineludiblemente debe surtirse esta actuación.

Artículo 319. "El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

En virtud de la anterior consideración, no queda más que ordenar el traslado por Secretaría de los recursos en comento y a su vez prevenir a la recurrente cumpla con su deber procesal al tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P.

Dicho lo anterior y atendiendo que se convocó a audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para los días 16 y 17 de abril de 2024, resulta imperioso su reprogramación a fin de desatar los recursos máxime, cuando se halla pendiente resolver lo referente a la intervención de terceros en la Litis, que de salir avante comparecen a integrarla ante solicitud del llamante en garantía, bajo el supuesto de la existencia de una obligación que liga a quien es garantizada la demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a darle alcance a los recursos planteados, por secretaría en atención a lo establecido en el art. 110 del CGP en concordancia con el art. 319 del CGP, **PÓNGANSE** en traslado a la contraparte de los recursos de reposición contra las providencias de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2024).

SEGUNDO: PREVÉNGASE al recurrente que debe darles cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a todas las partes con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de multa a ruego de la parte.

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha señalada en auto del 15 de marzo de 2024, para materializar las audiencias previstas en los art. 372 y 373 del C.G.P., la cual será fijada una vez se desaten los recursos interpuestos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 16 de abril de 2024.	
Secretaria, _____.	